CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimonovena reunión del Comité de Fauna
Ginebra (Suiza), 18-21 de agosto de 2003

Taxonomía y nomenclatura normalizada

FUNCIÓN DE LA TAXONOMÍA Y LA NOMENCLATURA NORMALIZADAS Y ENMIENDAS A LOS APÉNDICES COMO CONSECUENCIA DE LOS CAMBIOS EN LA NOMENCLATURA

1. Este documento ha sido preparado por el Presidente del Comité de Fauna.

Antecedentes

2. Este documento de trabajo se ha preparado atendiendo a recientes acontecimientos y a las decisiones adoptadas en la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes (CdP12), así como a medidas de seguimiento.

3 En la CdP12 las Partes decidieron transferir dos especies de aves, *Amazona auropalliata* y *Amazona oratrix,* del Apéndice II al Apéndice I. Unos días antes, las Partes habían examinado y acordado una propuesta del Comité de Nomenclatura de adoptar una nueva referencia normalizada para todo el orden de Psittaciformes [véase el documento CoP12 Doc. 10.3 (Rev. 1)].

4. Sin embargo, en esa nueva referencia, *Handbook of the Birds of the World*, Vol. 4, las dos especies *A. oratrix* y *A. auropalliata* no se consideran como especies distintas, sino como subespecies de la especie politípica *A. ochrocephala*. En el *Handbook of the Birds of the World* se reconocen 10 subespecies, a saber: *A. o. auropalliata*, *A. o. belizensis*, *A. o. caribaea*, *A. o. nattereri*, *A. o. ochrocephala*, *A. o. oratrix*, *A. o. panamensis*, *A. o. parvipes*, *A. o. tresmariae* y *A. o. xantholaema*

5. Según la referencia normalizada anterior (Sibley y Monroe, 1990), *Amazona oratrix* incluía *tresmariae* y *belizensis; Amazona auropalliata* incluía *caribaea* y *parvipes;* y *Amazona ochrocephala* incluía *panamensis*, *xantholaema* y *nattereri*.

6. Los cambios en la referencia taxonómica normalizada han dado lugar a una inclusión dividida, haciendo que seis subespecies de *Amazona ochrocephala* estén ahora incluidas en el Apéndice I, es decir: *A. o. auropalliata*, *A. o. belizensis*, *A. o. caribaea*, *A. o. oratrix*, *A. o. parvipes* y *A. o. tresmariae*.

7. Cuatro subespecies de *Amazona ochrocephala* están incluidas en el Apéndice II: *A. o. nattereri*, *A. o. ochrocephala*, *A. o. panamensis* y *A. o. xantholaema.*

8. Los cambios descritos ponen de relieve lo compleja que puede volverse una situación tras la introducción de cambios en la nomenclatura y la taxonomía. A tenor de estas observaciones, desearía exponer algunos puntos generales a la atención del Comité de Fauna.

9. Las referencias taxonómicas y de nomenclatura son instrumentos esenciales para establecer comunicaciones no solo entre las Partes, sino entre los científicos, las ONG, los aficionados, los importadores, los exportadores, las Autoridades Administrativas y otros interesados. Una terminología común partiendo de la taxonomía como principio organizador es necesaria para comunicarse con éxito.

La experiencia muestra que los interesados en esta cuestión, además de los científicos interesados en la taxonomía, son más bien conservadores y tienden a ajustarse a las clasificaciones y denominaciones de las especies que han utilizado durante cierto tiempo y son de fácil comprensión.

10. Las referencias normalizadas deben basarse en un amplio consenso entre los especialistas de diferentes disciplinas y, en la medida de lo posible, deben reflejar las investigaciones científicas más recientes en más de una esfera. Por consiguiente, las listas de referencia para la CITES no deberían ser solamente un reflejo de las últimas investigaciones taxonómicas, ya que estas investigaciones suelen basarse en el análisis de caracteres específicos. Las investigaciones sobre grupos taxonómicos específicos, por ejemplo, las aves, no solo se han realizado en fecha reciente. Muchos estudios realizados en el pasado han aportado valiosos resultados. Así, pues, a mi juicio, las referencias normalizadas deben ser más bien conservadoras. Antes de aceptar o establecer nuevas referencias normalizadas deben examinarse pormenorizadamente para determinar los cambios que conllevan y el impacto de dichos cambios en la aplicación de la CITES. Si en el marco de la CITES la taxonomía se considera un instrumento de trabajo, entonces sería más adecuado ampliar la lista de sinónimos que enmendar constantemente las denominaciones de las especies incluidas en los Apéndices.

11. Con arreglo al procedimiento normal, enunciado en el Artículo XV de la Convención, las especies pueden solo pueden incluirse, transferirse o suprimirse de los Apéndices si las propuestas pertinentes se han presentado a su debido tiempo, han sido evaluadas por las Partes y la CdP las ha aceptado oficialmente por una mayoría de las dos terceras partes. En la aplicación de los cambios taxonómicos adoptados por las Partes mediante mayoría simple, los nuevos taxa pueden incluirse, transferirse o suprimirse de los Apéndices sin documentación equivalente y sin el proceso de evaluación y decisión, es decir, en contradicción con el procedimiento requerido y, de hecho, en contradicción con la Convención (Artículo XV). Esta cuestión se vuelve incluso más confusa cuando se toma en consideración la cuestión de las reservas. Las Partes pueden haber formulado una reserva en relación con un taxón ahora enmendado o pueden intentar formular una reserva después de la enmienda taxonómica. La nueva situación en términos de nomenclatura puede justificar la evaluación de esas reservas, resultando en su retirada total o parcial, su renovación o la formulación de una nueva reserva. En mi opinión, esta cuestión no está debidamente reglamentada en la actualidad.

12. Los cambios en la nomenclatura y las consiguientes enmiendas a los Apéndices tienen un gran impacto práctico y administrativo: puede ser necesario enmendar o ajustar la legislación, tal vez deban revisarse las fichas del Manual de Identificación, deben revisarse las instrucciones y el material de capacitación, debe volver a publicarse el material de información, debe ajustarse el soporte lógico, deben corregirse o volver a escribirse los ficheros de datos, deben cambiarse los procedimientos administrativos y a menudo, es preciso resolver complejos problemas administrativos (por ejemplo, es posible que los especímenes se hayan importado, registrado y clasificado bajo la antigua denominación y tendrán que reexportarse ahora bajo la nueva denominación). Con frecuencia las Partes no están al corriente o no se les ha comunicado las consecuencias de algo que se presenta discretamente bajo un “cambio taxonómico”.

<u>Recomendaciones</u>

13. Habida cuenta de lo que precede, se propone lo siguiente:

    a) revisar la cuestión del requisito de adaptar los Apéndices de la CITES a las referencias de nomenclatura científicas más recientes;

    b) revisar las atribuciones del Comité de Nomenclatura;

    c) reestructurar y formalizar el proceso por el que se cambia la nomenclatura CITES, es decir, revisar el proceso de adaptación a las referencias de nomenclatura nuevas o actualizadas;

    d) en particular, revisar el proceso por el que se presenta la nueva referencia a la CdP (formato, fechas límites, documentación relativa al nuevo taxa, y amplia información acerca del impacto sobre la aplicación); y

    e) aclarar la cuestión de las reservas en relación con taxa que han sido enmendados como consecuencia de la aceptación de una nueva referencia de nomenclatura.

Referencias

Del Hoyo, J.; Elliott, A.; Sargatal, J. (eds) 1997: Handbook of the Birds of the World. Vol. 4. Barcelona, Lynx Edicions.

Sibley, C.G.; Monroe, B.L., 1990: Distribution and Taxonomy of Birds of the World. New Haven, London; Yale University Press

Comentarios de la Secretaría

1. La Secretaría opina que sería más apropiado que la cuestión planteada en este documento se abordase en el Comité de Nomenclatura o el Comité Permanente.

2. La Secretaría no está al corriente de un requisito para adaptar los Apéndices CITES a las referencias de nomenclatura científica más recientes, como se indica en el párrafo 13 a). A juicio de la Secretaría, el Comité de Nomenclatura ha sido capaz de lograr un excelente equilibrio entre la necesidad de adaptar los Apéndices para reflejar los progresos taxonómicos y científicos, y la necesidad de aplicar un enfoque pragmático y razonablemente conservador al considerar las enmiendas de nomenclatura a los Apéndices.

3. Las atribuciones del Comité de Nomenclatura figuran en el Anexo 3 de la Resolución Conf. 11.1 (Rev. CoP12). La revisión de esas atribuciones o *modus operandi* del comité, como se sugiere en los párrafos 13 b), c) y d), puede ser iniciada por el Comité de Nomenclatura (o por cualquier Parte), si el Comité decide que sería útil, y presentada a la consideración de la Conferencia de las Partes. La Secretaría estima que no incumbe a los Comités de Fauna o de Flora revisar las atribuciones del Comité de Nomenclatura.

4. La Secretaría desea señalar que en la Resolución Conf. 12.11, sobre nomenclatura normalizada, se dispone que la *Lista de especies CITES*, compilada por el PNUMA Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial, 2001, y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura ha sido adoptada como la referencia normalizada para las especies incluidas en los Apéndices. En consecuencia, el proceso mencionado en el párrafo 13, d) es obsoleto.

5. La Secretaría no tiene conocimiento de cuestiones de peso relacionadas con las reservas que deban aclararse, como se propone en el párrafo 13 e). Por el contrario, estima que la cuestión de cómo los cambios de nomenclatura están relacionados con las reservas está suficientemente clara.

6. Por último, señala que en el párrafo 11 se propone erróneamente que los cambios de nomenclatura deberían o podrían tratarse de igual modo que las enmiendas a los Apéndices. Es evidente que la intención original de una inclusión en los Apéndices tal vez no cambie por el mero hecho de introducir un cambio en la nomenclatura normalizada, lo cual queda perfectamente reflejado en la Resolución Conf. 12.11 [véase, por ejemplo, el párrafo h)].